///modoro Rivadavia, 4 de mayo de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente N° 13/09 caratulado: "**T., F, D. s/ Incidente de Semilibertad y Salidas transitorias en Leg. Ej. N° 227/08 en Expte. Ppal. N° 76/05"**, sobre el pedido de incorporación al régimen de semilibertad articulado por el interno **F. D. T.** a su favor.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por sentencia Nº 31/06 del 6 de junio de 2006 dictada en los autos principales, el nombrado fue declarado autor responsable del delito de Robo agravado por el uso de arma impropia (artículos 45 y 166 inciso 2° del Código Penal), y condenado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3° del citado cuerpo legal), por el hecho ocurrido en esta ciudad el 10 de febrero de 2005 en perjuicio de M. P. G..

Practicado el pertinente cómputo de pena, se fijó como fecha de cumplimiento de la pena fijada el 21 de febrero de 2013 (fs. 153 de los autos principales).

II.- Que a fs. 6 ha comparecido el Señor H. M. V., ratificando el ofrecimiento laboral como titular de la empresa comercial "T. S.R.L.", donde **T.** desarrollaría tareas diversas en la sede de la firma, con domicilio en calle Estados Arabes N° *** de esta ciudad. El horario laboral que se propone es de lunes a viernes de ocho y treinta a doce y treinta horas y de dieciséis a diecinueve y los sábados de nueve a trece horas, percibiendo la remuneración a fijar puntualmente por los contadores de la empresa, en base al convenio respectivo.

III.- Que en respuesta a la vista ordenada, el Señor Representante del Ministerio Público Fiscal, Doctor Heriberto Fitzsimons (fs. 23/vta.), se ha expedido dictaminando que no resulta procedente el pedido de acceso al régimen de salidas transitorias y laborales por parte del interno, toda vez que de las presentes actuaciones se observa la no concurrencia de uno de los requisitos exigidos normativamente (art. 17 incisos 3° y 4° de la Ley 24.660) y art. 23 a) del Decreto 369/99.

IV.- Que en lo atinente a la incorporación al régimen de semilibertad pretendido, de las constancias agregadas al legajo se observa la concurrencia parcial de las exigencias requeridas en los artículos 23 y 17 de la Ley N° 24.660 relativos a la adecuada ocupación, toda vez que el interno posee

un ofrecimiento laboral concreto; ha superado el tiempo de encierro exigido en relación a la condena impuesta y no existen causas penales abiertas en las que interese su detención ni otra condena pendiente. Asimismo el informe social, elaborado por el Licenciado R. M. R. con el empleador (fs. 19/vta.), son ilustrativos de la conveniencia de conceder la autorización en el entendimiento que actuará como elemento coadyuvante dentro del proceso rescializador.

Que en lo concerniente al punto, este Cuerpo tiene dicho en plurales decisorios que el artículo 6 de la Ley 24.660 establece que "*El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a institutos semiabiertos o abiertos o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina*". Es decir que la *progresividad* es el principio rector del régimen penitenciario en nuestro país.

Que en la misma dirección, debe destacarse que la progresividad del Régimen Penitenciario consiste "*en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado*" (conf. art. 1 del Decreto 396/97).

Que en tal orden de ideas, cabe recordar también que el instituto bajo análisis es un sub-principio derivado del Principio de Legalidad Ejecutiva, y se encuentra contenido en el artículo 6 de la Ley N° 24.660, del que se colige que la duración de la condena impuesta resultará dividida en fase o grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos, etapas a las que el condenado irá accediendo gradualmente de acuerdo a su evolución en el régimen y procurando su incorporación a establecimientos penales abiertos basados en la autodisciplina.

Que otro de los principios que gobiernan el proceso de ejecución de la pena es el de resocialización, consagrado en el artículo 1 de la Ley N° 24.660, que establece que la finalidad de ejecución penal será "*lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social*", quedando así determinados los objetivos que debe perseguir el Estado durante la ejecución de la pena privativa de la libertad, a los que debe estar orientada la actividad de los operadores

penitenciarios y judiciales (cfme. “Principios rectores de la ejecución penal. Su recepción en la jurisprudencia de la Provincia de Catamarca”, L. R. G., publicado en el sitio elDial.com.ar, el destacado pertenece al original). La palabra “reinserción” debe interpretarse como un proceso de introducción del individuo en la sociedad, es decir “*favorecer directamente el contacto activo recluso-comunidad*” (cfme. artículo de mención, el resaltado es del original), lo que implica instrumentar, con la condena, un camino de rehabilitación de los contactos sociales del recluso, tendiente a neutralizar los efectos negativos de la pena (prisionización), permitiendo que la interacción del interno en el establecimiento penal se asemeje lo más posible a la vida en libertad y, en la medida de la ubicación del penado dentro del régimen y tratamiento penitenciario, promover y estimular las actividades con dicha finalidad.

Que a partir de ello, el Tribunal entiende que la incorporación del penado al Régimen de Semilibertad, tiene una importancia fundamental para su vida futura, ya que la posibilidad de trabajar, instruirse y capacitarse representa uno de los más valiosos instrumentos recomendados por la moderna penalogía y receptados por el legislador para procurar la finalidad primera del régimen y tratamiento pentenciario: la resocialización del condenado para convertirlo en un elemento útil a sí mismo y a la sociedad.

Que en relación a la calificación de conducta y concepto (“regular”) que ostenta **T.**, deviene pertinente recordar que el tratamiento penitenciario previsto en el texto legal, se viene llevando a cabo en el marco de condicionamientos y restricciones que presentan establecimientos como Alcaidía policial y la Comisaría Seccional Séptima, en las que el causante viene cumpliendo hasta el momento la pena impuesta por este Tribunal, dado que ambas carecen de los equipos interdisciplinarios que son los encargados del control de la evolución del condenado, dentro de los distintos períodos que integran el régimen de progresividad, circunstancia que impone la necesidad de flexibilizar el criterio a la hora de resolver incidencias como las que aquí convocan.

Que dicho esto, no caben dudas de que el avance gradual del interno dentro de su régimen de detención que, lo posicionará, a futuro, en una situación más favorable como para acceder, a otras modalidades del período del régimen penitenciario (artículos 6, 12 y 15 de la Ley N° 24.660), y funcionará como medio tendiente a estimularlo en su proceso de reinserción

social dentro de la comunidad que, en definitiva, lo recibirá una vez que, eventualmente, se haga acreedor a los restantes derechos penitenciarios.

Que por lo demás, se estima conveniente fijar el horario de lunes a viernes de ocho y treinta a doce y treinta horas y de dieciséis a diecinueve y los sábados de nueve a trece horas, quedando a cargo del empleador el traslado del interno desde Alcaidía Policial hasta el lugar de trabajo -durante el primer mes de labor-.

Que en lo relacionado a las salidas transitorias pretendidas, la situación es distinta. Y ello es así toda vez que el informe confeccionado por el Licenciado R. R. (fs. 18/vta.) sobre el núcleo familiar de **T.**, da cuenta que " *... el grupo familiar lejos de contener a sus hijos, se constituyó en expulsor de los mismos; fundamentalmente por lo disfuncional del rol paterno y agravado por la pérdida de autoridad de la madre, no obstante su compromiso afectivo. Esto trajo como consecuencia que la interacción con grupos de pares con líderes negativos hizo que paulatinamente* ***F. D.*** *(...) comenzaran a consumir bebidas alcohólicas en exceso e inhalar pegamento, asumiendo conductas antisociales y/o delictivas ... "*. Teniendo en cuenta que el condenado usufructuaría de sus salidas transitorias en el domicilio del padre, sito en calle Posta de Yatasto N° **** de Barrio Ceferino Namuncurá, con una manifiesta ausencia de continencia afectiva -según surge del informe mencionado-, ninguna certeza puede hipotizarse acerca de que el beneficio, lejos de convertirse en un factor coadyuvante, termine por convertirse en un factor pernicioso para el objetivo previsto en la ley, toda vez que permanecería sin un adecuado acompañamiento ni control en un ambiente manifiestamente nocivo y que, en su momento, actuó como desencadenante para su inserción en el consumo de alcohol, estupefacientes y de allí, hacia el ambiente delictual.

Que en tal exégesis, se estima conveniente diferir las salidas transitorias peticionadas hasta tanto el interno comience con el usufructo de las laborales y, oportunamente, ponderar sobre la base de su desempeño en la faz laboral, acerca de la conveniencia de una mayor descompresión al encierro a través del régimen antes mencionado.

Por todo ello, habiendo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y normativa la norma legal citada, el Tribunal

R E S U E L V E:

1.- Promover al condenado **F. D. T.**, de condiciones personales de certificación en los autos principales, al Período de Prueba del

Régimen Penitenciario (artículos 7 y 15 de la Ley 24.660 y 27 del Decreto N° 396/99).

2.- Incorporar al condenado **F. D. T.,** al régimen de semilibertad**,** para trabajar bajo las órdenes del Señor H. M. V., en la empresa "T. S.R.L.", desarrollando tareas de limpieza y mantenimiento de vehículos y garage, con domicilio en calle Estados Arabes N° *** de Barrio Roca de esta ciudad, de lunes a viernes de ocho y treinta a doce y treinta horas y de dieciséis a diecinueve y los sábados de nueve a trece horas, quedando a cargo del empleador el traslado del interno desde Alcaidía Policial hasta el lugar de trabajo -durante el primer mes de labor-..

3.- Imponer a **F. D. T.** el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a. cumplir con los reglamentos carcelarios y el horario de presentación fijado; b. no cometer nuevos delitos y c. abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y otras sustancias toxicomanígenas, conducir vehículos y concurrir a reuniones festivas públicas o privadas, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el régimen acordado (artículo 45 ley 24.660).

4.- Diferir la incorporación al régimen de salidas transitorias para ser evaluada su conveniencia -sobre la base de su desempeño laboral- una vez que haya cumplido un término prudencial en el régimen que se concede en el punto 2.- del presente.

5.- Librar oficio al Señor Jefe de la Comisaría Seccional Séptima haciendo conocer lo resuelto precedentemente, al Cuerpo de Delegados de Control, remitiendo copia de la presente, debiendo remitir mensualmente el informe respecto al cumplimiento de las obligaciones impuestas y haciéndose saber que, dado el horario de la actividad laboral que se autoriza, se deberá proceder a reservar la ración del almuerzo para ser ingerida a su regreso.

6.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 52/09 de fecha 4/5/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos.

Ante mí: Ramón L. Macías.-